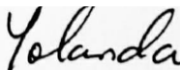


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00124-00
DEMANDANTE: JERSON EDUARDO BOTINA COBO
DEMANDADO: FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 04 de julio del año 2023

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio No. 394

Popayán, Cauca, cuatro (04) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la ley 2213 de 2022.

Al respecto se observa que la demanda contraviene esta Última disposición.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en su aparte pertinente, señala:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00124-00
DEMANDANTE: JERSON EDUARDO BOTINA COBO
DEMANDADO: FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Al respecto, se observa que la parte actora no acreditó la remisión simultánea de la demanda a la parte contra quien iba dirigida, es decir contra la FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES AIP, lo que significa que no se dio cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, debe corregirse y darse cumplimiento a lo antes mencionado.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sea subsanada, advirtiéndole que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.

Medida cautelar:

La parte actora solicita que, se decrete la medida cautelar como previa de embargo y secuestro de dineros que posea en cuenta corriente, ahorros, a nombre de FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES, oficiándose especialmente al banco mundo con mundo mujer

Al respecto es pertinente aclarar que, en primer lugar la medida cautelar solicitada es propia de un proceso ejecutivo, y que en materia ordinaria laboral la normatividad aplicable es el artículo 85 A del CPTSS que señala que la medida consiste en la imposición a la parte demandada de una caución entre el 30 y 50% del valor de las pretensiones al momento de solicitarse la medida cautelar y, conforme a la sentencia C- 043 de 2021 caben también las innominadas.

Tales medidas, pueden imponerse en uno de tres eventos: **(i)** Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, **(ii)** o cuando aquel adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia y **(iii)** cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00124-00
DEMANDANTE: JERSON EDUARDO BOTINA COBO
DEMANDADO: FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar, a lo menos, parte de las pretensiones demandadas. Supuestos que no tampoco se cumplen en el presente caso pues el sustento de la medida es el respaldar el valor de los dineros que la empresa adeudada al demandante.

En todo caso, no puede solicitarse una medida cautelar distinta a la consagrada en el artículo 85A del CPTSS, pues la norma prevé expresamente en qué consiste la medida que puede pedirse, esto es, prevé como única medida cautelar procedente, la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, solicitó el embargo y secuestro de sumas de dinero, situación que a todas luces es desacertada, por cuanto la norma en cuestión no autoriza la aplicación de cualquier medida cautelar en el proceso ordinario laboral, sino que consagra como tal, una medida cautelar dentro de este tipo de procesos.

Se recuerda que, cuando de medidas cautelares se trata, campea la regla de la taxatividad. En otras palabras, para decretar una medida cautelar, el juez debe verificar que esté indicada en las normas generales o autorizada para el proceso especial en el que se pide, de lo contrario, no puede acceder a la solicitud, porque sería trastocar la especificidad que le es propia.

En este caso, se trata de un proceso ordinario laboral; de ello no cabe la menor duda. Por ende, no sería procedente el embargo solicitado, pues se aparta de las medidas cautelares que la adjetividad laboral establece para este tipo de asuntos en particular, esto es la dispuesta en el artículo 85A del CPTSS.

Finalmente conviene indicar que, la norma contenida en el artículo 85A del CPTSS, no es una medida cautelar previa, pues la norma en comento condiciona su solicitud a actos de la parte demandada dentro del proceso

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00124-00
DEMANDANTE: JERSON EDUARDO BOTINA COBO
DEMANDADO: FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES

ordinario tendientes a insolventarse o cuando se considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, significando ello que, únicamente puede darse aplicación a dicha disposición, cuando se encuentre trabada la litis y la parte demandada realice actos que puedan poner en riesgo el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, se niega la medida solicitada dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la apoderada de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada por la abogada de la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

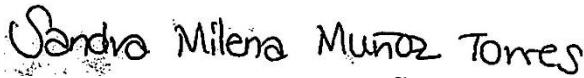
QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la abogada **LIZETH YURANI DIAZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **1.061.744.560** portador de la Tarjeta Profesional Nro. 384.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades conferidos en el memorial poder.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00124-00
DEMANDANTE: JERSON EDUARDO BOTINA COBO
DEMANDADO: FUNDACION ASESORIAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES

SEXTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 100 se notifica el auto anterior.

Popayán, 5 de Julio de 2023.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria